

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARÍA ERESVEY JARAMILLO JARAMILLO
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
<b>Radicado</b>	05001 33 31 024 <b>2006 00114 00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 177</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 12 de junio de 2013, por medio del cual se ordenó entregar a la señora MARÍA ERESVEY JARAMILLO el título judicial que se encuentra constituido en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en virtud de la consignación realizada por la entidad condenada DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por esta judicatura el 9 de noviembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 29 de noviembre de 2012.

### ANTECEDENTES

1. El 4 de abril del año en curso, la señora MARÍA ERESVEY JARAMILLO, única demandante dentro del presente proceso, solicito al juzgado mediante escrito debidamente autenticado (fl 467), la revocatoria de la facultad de recibir dineros otorgada inicialmente a su apoderado judicial, el DR. JORGE DE JESÚS GÓMEZ. Petición que fue aceptada en auto del 5 de abril del presente año, por lo motivos expuestos en la providencia.
2. En virtud de la decisión precedente, a través de incidente presentado el 10 de abril de 2013, el abogado de la parte actora, solicito la regulación de honorarios profesionales en razón de la revocatoria del poder realizada por la demandante. Sin embargo, esta fue resuelta desfavorablemente en proveído del 24 del mismo mes y año, por no encontrarse argumentos suficientes que endilgaran una revocatoria total del poder por parte de la poderdante, ya que este se limitó solo a revocar una facultad y en razón de ello no precedía el incidente de regulación de honorarios.
4. Posteriormente, mediante memorial visible a folio 478 del expediente, la señora María Eresvey solicita la entrega del título judicial constituido dentro del presente proceso, el que fuere consignados a órdenes del despacho por parte de la entidad territorial condenada. En consecuencia, en providencia del 12 de junio del año que discurre, se accede a dicha solicitud y se ordena la entrega del mismo.

5. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, aunque en su contenido se advierte que posee las características de un recurso de apelación, contra el auto anteriormente mencionado. El argumento del recurso se basa principalmente, en lo siguiente:

"(...)

*...la única persona legalmente autorizada por la norma dentro del proceso para RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN correspondiente al Fallo condenatorio no es otra que mi persona; pues así lo demostré y lo acredité fehacientemente ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, aportando fundamentalmente al poder legalmente conferido por mi mandante para tal fin.*

(...)

*...Por cuanto la decisión en disenso, equivocada e infortunada de la Juez A- quo, obedece igualmente a otra terrible equivocación del JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, al aceptar un escrito apócrifo de la demandante, que ni siquiera iba dirigido al Despacho antes descrito y que todo indica que en manuscrito alguien, indelicadamente coloco el juzgado tal y como igualmente lo podrán apreciar ustedes honorables Magistrados, escritos dentro del cual se me revoca la facultad de recibir por parte de la demandante, todo ello con la dañina intención de despojar a este profesional de los honorarios profesionales legalmente ganados dentro de este proceso y como resultado de un trabajo honesto, diligente y eficaz.*

(...)

*...Por cuanto de acuerdo a todo lo anteriormente narrado la decisión objeto de apelación es ostensiblemente ilegal. Y es ilegal por cuanto la aceptación de la revocatoria de poder es absolutamente ilegal así haya sido sólo para recibir, teniendo en cuenta que el proceso ya se encontraba ARCHIVADO y que el juzgado nada tenía que ver con la ejecutoria de la Sentencia que ya se entendía que su cumplimiento había sido ordenado por el Tribunal Administrativo, al haberse tomado decisión de Segunda Instancia; no podía la Juez intervenir con un acto donde ya la Sentencia se encontraba ejecutoriada y por ende retrotraer efectos al trámite del proceso y máxime cuando es evidente que la demandante no busca nada distinto al de burlar los honorarios de este profesional.*

(...)

Previo a resolver, el Despacho,

### **CONSIDERA**

1. Es importante precisar que el recurso de apelación o de alzada se rige por el principio de taxatividad, es decir, que lo que no esté consagrado por la legislación positiva vigente como susceptible de dicho recurso ordinario, no es procedente acudir a la analogía para resolver el asunto.

Ahora, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, aplicable en el presente asunto por ser el proceso tramitado bajo la normatividad señalada en el Decreto 01 de 1984, indica:

**"Art. 181.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos.

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.  
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."*

De la anterior norma se desprende que, el recurso de apelación únicamente procede contra los autos dictados por el ponente, encontrándose además, que entre ellos, no aparece enlistado como apelable el auto que "ordena entrega de título" por pago de la condena impuesta en sentencia, y por tanto no es susceptible del recurso de alzada, siendo inadmisibles darle trámite como tal.

**2.** Pese a lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional que existe sobre el tema, es decir, en lo relativo a dar prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entiende el despacho que lo pretendido por el apoderado recurrente, es que se reconsidere la decisión adoptada en auto del 12 de junio de 2013, y bajo este entendido será tramitado el recurso.

**3.** Así las cosas, tenemos que el recurso de reposición, está consagrado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece la procedencia del mismo contra los **autos de trámite dictados por el ponente** o contra los **interlocutorios** dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, **o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.**

Analizado el auto impugnado, esto es, el proferido el 12 de junio de 2013 por medio del cual se ordena entregar un título judicial a la señora MARÍA ERESVEY JARAMILLO JARAMILLO, encontramos que al ser un auto de trámite dictado por el ponente, es procedente el recurso de reposición, por lo que se hace preciso estudiar el auto impugnado, para poder determinar si hay lugar o no a reponerlo.

**4.** La decisión adoptada mediante el citado proveído, consistió en entregar a la demandante, y no al apoderado de la misma, el título judicial constituido en la cuenta de depósitos judiciales -a nombre de la señora MARÍA ERESVEY JARAMILLO-, en razón de la consignación realizada por la entidad demandada Dirección Seccional De Salud de Antioquia, en cumplimiento a la condena impuesta por las sentencias proferidas dentro del proceso. La decisión, toda vez

que la facultad para recibir dineros inicialmente conferida al togado, fue revocada por la actora en escrito anexado a folio 467 del expediente, por razones que desconoce y tampoco conciernen a esta judicatura.

**5.** Manifiesta el recurrente, que el auto atacado, es abiertamente ilegal, puesto que la única persona legalmente autorizada para recibir los dineros pagados dentro del proceso, es el apoderado, ya que las sentencia de primer y segunda instancia así lo ordenaron, y en este orden de ideas, es equivocada la decisión adoptada por el juzgado, al aceptar la revocatoria de la facultad de recibir dineros, y ordenar la entrega del título a la demandante, máxime cuando el proceso se encontraba archivado y no podía la juez intervenir con un acto donde ya la sentencia se encuentra ejecutoriada.

**6.** Frente a uno de los motivos de inconformidad del reclamante, es decir, respecto a la oportunidad que tiene el poderdante para terminar el poder otorgado, es preciso recordarle que el Artículo 69 en su inciso 2º del CPC, señala que:

*"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados".*

De la norma transcrita, se desprende que, el mandato judicial no se limita solo a las actuaciones realizadas dentro del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo, puesto que este se puede extender a trámites posteriores, incluso después de archivado el expediente, como sucede con aquellas actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia proferida, sin que ello interfiera con la ejecutoria de esta, contrario a lo que asegura el abogado recurrente.

Entonces, teniendo claro que el mandato se extiende a trámites posteriores a la terminación del proceso, y por lo tanto la revocatoria del mismo también, respecto a la facultad de recibir dineros, vemos que esta se reserva exclusivamente a la parte misma, según lo dispone en su inciso final el artículo 70 ibídem, al indicar:

*"El apoderado no podrá realizar acto que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma, tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa".*

En efecto, salvo que el titular del derecho autorice de manera expresa a otra persona recibir los dineros que se llegaren a generar en el proceso, estos solo podrán ser entregados al demandante como lo ordena la norma.

**7.** Como se ha indicado, en el caso bajo estudio, esta judicatura ha decidido las diferentes solicitudes realizadas por la demandante y su apoderado, con sujeción al ordenamiento legal vigente que regula la materia y en estricto cumplimiento de ellas.

Es así, como la juez, en cada actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, lo ha hecho con observancia de los deberes legales que le atañen (Art 37 del CPC), en especial con aquellos que le obligan a prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia y lealtad, que se deben observar en el proceso, por lo que no comparte las declaraciones del apoderado de la parte actora en memorial anexo a folio 493 y siguientes del expediente.

En consecuencia, y atendiendo a que lo resuelto dentro del presente proceso se encuentra ajustado a derecho, además de no contener en ninguno de sus apartes las sentencias de primera y segunda instancia orden expresa de entregar los dineros al apoderado de la parte actora como él lo afirma, no se repondrán la providencia en mención.

Es de anotar que escapa a la competencia del despacho, las controversias que surjan entre la poderdante y su abogado en virtud del contrato de servicios profesionales, pues estas deberán resolverse ante la jurisdicción competente para ello.

**8.** Por último, y debido a las expresiones usadas por el abogado recurrente en el escrito por medio del cual interpone el recurso, le pone de presente el despacho, el deber que le asiste de *“abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez”* (Numeral 3, Artículo 71 C.P.C). Disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 58 y 60A de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, donde se prescribe que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a las partes, representantes o abogados:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Subrayas del despacho)*

Ello, para que en ocasiones posteriores, evite los términos usados e imputaciones endilgadas en el escrito de la referencia ante esta judicatura, so pena de las sanciones legales.

En atención a lo anterior, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de junio de 2013, por medio del cual se ordeno la entrega de un título, de conformidad con los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO